



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis Manuel Lizardo.

Abogado: Lic. Julián Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Manuel Lizardo, dominicano, mayor de edad, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4331858-7, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca del colmado Los Muchachos, del sector Madeja, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la audiencia pública virtual del 2 de marzo de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Argenis Manuel Lizardo, a través del Lcdo. Julián Paulino, defensor público, interpuso recurso de casación; depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00068, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 386.2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de septiembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Sandra Sierra Difó, presentó acusación en contra de Argenis Manuel Lizardo, por violación a los artículos 379 y 386.2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Doreny García Burgos.

b) mediante resolución penal núm. 1137-2018-SACO-00256 del 27 de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSSEN-00017, de fecha 18 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Argenis Manuel Lizardo Reyes, culpable de violar el artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Darenny García Burgos, rechazando la calificación jurídica de la Ley 631-16; SEGUNDO: Condena Argenis Manuel Lizardo Reyes (A)-Michola a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, eximiendo el presente proceso (sic) del pago de costas penal (sic) por estar asistido (sic) la parte imputada por la defensa pública; TERCERO: Advierte a la parte que le ha resultado desfavorable, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 04/03/2019 a las 9:00 a. m. quedando las partes presentes y representadas convocadas para esa fecha y hora.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Argenis Manuel Lizardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00145 el 15 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Argenis Manuel Lizardo Reyes, a través de su abogado el Lcdo. Julián Paulino, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 136-031-2019-SEN-00017, dada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de esta Corte de Apelación si estuviesen conformes.

2. El recurrente Argenis Manuel Lizardo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores de la corte rechazan el recurso de apelación de nuestro representado y confirman la sentencia que lo condena a 05 años de reclusión por presuntamente cometer robo agravado, en violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, pero cuando se analiza la sentencia dictada por la segunda instancia se aprecia que los juzgadores hacen una motivación insuficiente, confusa y contradictoria, al no contestar de forma completa los planteamientos que se les hicieron en el recurso de apelación al tiempo que se evidencia que no hacen una valoración adecuada de las pruebas que sirvieron de base para condenar a nuestro representado. [] no puede ser valorado el reconocimiento de persona por fotografías, no porque es contrario al artículo 218 sino porque las fotografías que sirvieron para señalar al imputado como autor de los hechos que se le acusan no pudieron ser incorporadas al juicio por ende no puede ser declarado válido ese reconocimiento de persona por fotografía. Los jueces al interpretarlo de esa manera se equivocan.[] al igual que los jueces de primer grado los

jueces de la Corte cometen el mismo error al valorar de una forma congruente las declaraciones de la víctima de este proceso, cuando en ellas hubo ciertas contradicciones, la lógica nos dice que una persona que no está acostumbrada al escenario de ser apuntada por otra persona en la cara con una pistola no es verdad que tomará dicha acción de manera ligera y más aun que supuestamente el imputado solo pudo sustraerle el dinero mas no el teléfono porque esta pudo tirarlo al zafacón mientras era apuntada por el asaltante[.]

3. En el único medio invocado el recurrente denuncia que la Corte a qua incurre en una motivación insuficiente y contradictoria, puesto que no contesta plenamente los planteamientos formulados en su apelación; reprocha, a la par, que se evidencia que no hacen una apreciación adecuada de las pruebas que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado; para robustecer sus alegatos fundamenta, que los elementos de prueba ofertados por el acusador público fueron erróneamente valorados, en el entendido de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de Doreny García Burgos, en su calidad de víctima y testigo, así como al acta de reconocimiento de personas por fotografías, por lo que, considera el impugnante que no debieron servir de sustento para determinar la responsabilidad penal del justiciable.

5. Para la Corte a qua referirse al extremo ahora impugnado por el imputado recurrente Argenis Manuel Lizardo, estableció lo siguiente:

Relativo a la alegada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 2 y 339 del mismo código, en cuanto a la alegada falta de motivación de la pena; sin embargo, este tribunal de alzada aprecia que el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena contra el imputado, valoró de manera congruente y en apego al debido proceso de ley, las pruebas presentadas en la acusación como son: acta de reconocimiento de persona, instrumentada por el Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez; el testimonio de la víctima y testigo Doreny García Burgos; el testimonio del Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez quien en su condición de ministerio público, levantó un acta para un reconocimiento de fotografía por parte de la víctima Doreny, quien narra sobre las circunstancias en que fue despojada por parte del imputado [de manera violenta de doce mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos (RD\$12,961. 00), cuyo ministerio público afirma que le mostró tres (3) fotografías a la víctima y por lo demás en los hechos fijados en la página 11 numeral 6 punto 1, punto 2 y punto , el tribunal establece lo siguiente: 1- Que en fecha 16 de febrero del año 2018, siendo las 11:15 horas de la mañana, la nombrada Doreny García Burgos, se encontraba laborando en la Banca Núñez, ubicada en la Av. Libertad del sector Guzmán, en la entrada de la Distribuidora Moya de esta ciudad de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, cuando fue sorprendida por el nombrado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola. 2- Que Argenis Manuel Lizardo Reyes penetró a dicha banca portando una pistola diciéndole a la víctima que le entregara todo el dinero y el celular, donde la víctima le entregó dinero, pero el celular no, valiéndose de una maniobra de tirarlo a la basura que recogía en ese momento. 3- Que en fecha 16 de febrero del año 2018, el Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez, ministerio público procedió a realizar la diligencia investigativa de un reconocimiento por fotografías, mostrándole a la nombrada Doreny García Burgos tres (3) fotografías entre las cuales se encontraban los nombrados unos tales Morenito, Peñita y Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, a los fines de esta reconocer a la persona que penetró la banca donde ella labora, reconociendo al nombrado imputado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, como la persona que penetró a la banca y sustrajo el dinero y posteriormente le apuntó con un arma de fuego; por tanto, el tribunal a quo fundamenta y motiva de manera adecuada su decisión, de ahí que no se admite el primer medio.

6. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte a qua, al dar respuesta al reclamo antes mencionado, como se ha visto, estableció en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo

siguiente: “este tribunal de alzada aprecia que el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena contra el imputado, valoró de manera congruente y en apego al debido proceso de ley, las pruebas presentadas en la acusación como son: acta de reconocimiento de persona; el testimonio de la víctima y testigo Doreny García Burgos; el testimonio del Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez quien en su condición de ministerio público, levantó un acta para un reconocimiento de fotografía por parte de la víctima Doreny, a los fines de esta reconocer a la persona que penetró en la banca donde ella labora, reconociendo al nombrado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, como la persona que penetró a la banca y sustrajo el dinero y posteriormente le apuntó con un arma de fuego; por tanto, el Tribunal a quo fundamenta y motiva de manera adecuada su decisión, de ahí que no se admite el primer medio”; todo lo sostenido por la jurisdicción de segundo grado, demuestra que amén de las críticas realizadas por el impugnante sobre la valoración de la prueba testimonial ofrecida por Doreny García Burgos, en su condición de víctima y testigo, las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado del único medio expuesto, por improcedente e infundado.

7. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el Juzgado a quo y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

8. Con relación al reclamo relativo al reconocimiento de personas por medio de fotografías realizado por la víctima, los jueces que dictaron la decisión impugnada sobre este particular, han expresado lo siguiente: esta Corte ha establecido como criterio reiterado que el reconocimiento hecho por fotografía es válido, fundamentado en el hecho de que en el momento de hacerse el reconocimiento no se tiene a ninguna persona

como imputada, de ahí que los órganos investigativos del Estado en aras de la persecución del crimen están facultados a hacer diligencias para dar con los autores de determinados hechos punibles, por tanto no se admite este alegato; en efecto, la pretendida denuncia de exclusión de la prueba documental contentiva del reconocimiento de persona ha sido válidamente valorada por la jurisdicción de mérito y oportunamente confirmada por la Corte a qua, toda vez que, la misma según consta en la decisión dictada por el tribunal sentenciador cumple con las formalidades dispuestas por el artículo 218 del Código Procesal Penal, diligencia a través de la cual la víctima pudo identificar en el registro fotográfico suministrado al efecto, dentro de otros individuos, al imputado como la persona que penetró a la banca donde laboraba con un arma de fuego y sustrajo la suma de RD\$12,961.00, que dicha actuación es conforme a la facultad reconocida por la normativa procesal penal vigente y con esto no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley en ese aspecto; y es que, ese reconocimiento por parte de la víctima del imputado, la realidad de que este estuvo en el lugar y a la hora que se le atribuye al momento de perpetrar el hecho, son precisamente elementos periféricos que corroboran la validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo de la imputación por la que resultó condenado el actual recurrente; de manera pues, que estando el proceder de tribunal de mérito, así como el de la Corte a qua válidamente justificado en derecho, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente e infundado.

9. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte a qua, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

10. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. Al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Argenis Manuel Lizardo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici